

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

Reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 *"Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental"*, en lo concerniente a las áreas de reserva especial.

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 0381 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que: *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

Que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que: *"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*; por lo que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que por disposición del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, *"Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras"*.

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto, se estableció que ésta , ejercerá las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional; es así, por lo que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que con fundamento en la normatividad citada, la Agencia Nacional de Minería -ANM como autoridad minera nacional, mediante la Resolución N° 266 de 2020, estableció el trámite para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial- ARE de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso en los artículos 22 y 30 que, las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de las declaratorias y delimitación de áreas de reserva especial -ARE-, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera y respecto al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, señaló que las actividades mineras realizadas en las áreas de reserva especial-ARE declaradas son objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación.

Que la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”*, definió la minería tradicional en su artículo 2° de la siguiente manera: *“(…) aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley”*.

Que adicionalmente, la precitada norma incluyó en su artículo 4 la ruta para la legalización y formalización minera, donde se determina, entre otros, que *“(…) La condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos; ...Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería(…)”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía en colaboración con la autoridad minera reglamentará la figura de áreas de reserva especial de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Que aunado a lo anterior, la Ley 2250 de 2022 incluyó en el artículo 5 la elaboración del Plan Único de Legalización y Formalización Minera el cual tiene como base cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización; estableciéndose en el párrafo 1° que dentro de dicho plan se utilizarán entre otras, las áreas de reserva especial -ARE- y contratos especiales de concesión. Es así, que en el Plan elaborado por este ministerio, se determinó, entre otras actividades *“Diseñar e implementar una estrategia de fortalecimiento asociativo de comunidades de mineros que permita optimizar los procesos de regularización minera y de encadenamientos productivos, con el fin de que sean incluidas y priorizadas en los planes trimestrales de implementación”* y *“Establecer una Mesa Técnico- Jurídica de Seguimiento a trámites de formalización con las autoridades minera y ambiental”*, actividades que entre otras, buscan facilitar los procesos de formalización minera y en consecuencia fortalecen el desarrollo de la actividad minera.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* -CPACA, en concordancia con lo previsto en la Resolución 40310 de 2017 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se publicó el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, desde el XXX de XXX hasta el XXX de XXXX de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Reglamentar el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 *“Por medio del cual se establece el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para*

su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, en lo concerniente a las áreas de reserva especial.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial-ARE radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

**Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales, ii) persona(s) jurídica(s), iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades; o iv) diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

**Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica.** En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los mecanismos de prueba que para el efecto defina la autoridad minera; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal.

**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las situaciones:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.
3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.
4. Haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradicionalidad minera de que trata el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022.
5. Adicionalmente, para la persona jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6. Procedimiento áreas de reserva especial- ARE.** La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE, según los términos del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, con el fin de optimizar los tiempos de respuesta de los trámites y atender las particularidades de los territorios, teniendo en cuenta como mínimo:

- a) Las solicitudes deberán ser radicadas a través del Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces, por lo que será el único medio autorizado para que la autoridad minera pueda iniciar su estudio.
- b) La demostración de la condición de tradicionalidad establecida en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022, la cual se podrá demostrar mediante documentación comercial, técnica, ambiental o cualquier otro medio de pruebas conducentes, pertinentes y útiles aceptadas por la ley colombiana y que será desagregado en los procedimientos que para el efecto expida la autoridad minera.
- c) La aplicación de la prerrogativa de explotación en el marco de lo reglado por la Ley 2250 de 2022.
- d) Para iniciar el trámite de área de reserva especial-ARE de oficio, la autoridad minera podrá tomar como base la información de las alcaldías, el informe de evidencias de explotación de oro de aluvión (EVOA), caracterizaciones, históricos e información propia de la autoridad minera, información de las diferentes entidades del sector o las propuestas de declaración de áreas de reserva especial- ARE que presente el Ministerio de Minas y Energía.
- e) Tener como información relevante la descripción y cuantificación de frentes de explotación que incluyan coordenadas por frente y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, así como la descripción general de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizados y la información histórica que repose en la autoridad minera.
- f) En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas en el Área de Reserva Especial-ARE

declarada y delimitada, se deberá de manera previa solicitar ante la autoridad minera la modificación o adición, según aplique, para su correspondiente aprobación.

- g) La articulación con el Registro Único de Comercializadores de Minerales-RUCOM.
- h) La coordinación con las alcaldías y las autoridades ambientales de la jurisdicción en la que se ubique la explotación derivada de los trámites que se adelanten ante la autoridad minera.
- i) Toda vez que algunos de los permisos, autorizaciones y ejercicio de derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 implican complejidad en su trámite, los solicitantes podrán informar a la autoridad minera el estado del mismo evidenciando su avance, atendiendo a lo dispuesto por esta última en sus procedimientos.
- j) Incluir la particularidad de los Programas de Trabajos y Obras Diferenciales -PTOD- y Estudios Geológico Mineros -EGM- en el marco de la Ley 2250 de 2022.

**Parágrafo.** La autoridad minera realizará los ajustes tecnológicos y operativos que sean necesarios para la aplicación del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

**Artículo 7. Exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial- ARE.** Se excluirán como beneficiarios de las áreas de reserva especial-ARE declaradas y delimitadas en el marco del artículo 2 de la presente resolución, aquellos miembros de la comunidad minera tradicional que de acuerdo con los soportes reportados, las visitas e informes realizados en el marco del proceso de fiscalización o cualquier otro tipo de visita que realice la autoridad minera se evidencie que no cumplen con los requisitos de seguridad e higiene minera y ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, realicen explotaciones por fuera de estas áreas o abandonen injustificadamente los trabajos mineros por más de seis (6) meses continuos o cuando se determine la presencia de menores de edad trabajando en actividades asociadas en las distintas etapas del ciclo minero. Lo anterior, sin perjuicio de las demás causales de exclusión que la autoridad minera defina en sus procedimientos.

**Artículo 8. Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradicionalidad en las solicitudes radicadas en área libre** En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional, la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que si lo desea, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD); a efectos de lo anterior, deberá cumplirse con lo siguiente: i) la PCCD deberá ser radicada por los mismos integrantes de la solicitud de áreas de reserva especial, a excepción de aquellos que hubieren manifestado su desistimiento, ii) el área solicitada en la PCCD debe ser definida en un solo polígono y ser igual o inferior a la seleccionada inicialmente para el área de reserva especial, sin que exceda del área máxima permitida para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), iii) deberán contar con todos los documentos y requisitos exigidos para el trámite de PCCD de acuerdo con la normativa vigente, no resultándoles posible desarrollar actividades mineras durante dicho proceso.

**Artículo 9. Ruta de formalización en áreas ocupadas.** En caso de que las áreas de interés de los mineros tradicionales se superpongan con títulos mineros, la autoridad minera deberá verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones del titular para determinar si se encuentra incurso en alguna de las causales de caducidad para iniciar el trámite respectivo, en los términos del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022. De lo contrario, archivará la solicitud e informará al Ministerio de Minas y Energía para iniciar el proceso de mediación, anexando para el efecto el estado del título minero.

Para las áreas superpuestas con solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera se deberá definir de fondo la situación de la propuesta. En caso de ser otorgada se informará al Ministerio de Minas y Energía para iniciar los procesos de mediación a que haya lugar, o si es rechazada o desistida, se les dará prioridad a los mineros tradicionales sobre el área de su interés iniciando la ruta de formalización.

Para lo anterior, la autoridad minera ajustará sus procedimientos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

**Artículo 10. Prevalencia de la vida en las actividades mineras.** Los destinatarios del presente acto administrativo propenderán en todo momento por el fortalecimiento de la seguridad minera de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, especialmente los reglamentos de seguridad e higiene minera. Por tal razón, se dará prevalencia a la protección de la vida en las situaciones que evidencien riesgos inminentes para la integridad de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de un accidente minero dentro del área de reserva especial.

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera promoverán, entre otras, la realización de campañas y jornadas informativas con miras a conseguir una amplia divulgación de los reglamentos de seguridad minera.

**Artículo 11. Acompañamiento en temas minero – ambientales.** El Ministerio de Minas y Energía y la autoridad minera, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones y gestiones encaminadas al acompañamiento de los beneficiarios de áreas de reserva especiales-ARE declaradas y delimitadas en el marco del artículo 4 de la ley 2250 de 2022 respecto de los instrumentos mineros y ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad.

En los casos que la licencia ambiental temporal autorice el uso de maquinaria, se dé cumplimiento a las condiciones de seguridad e higiene minera requeridas, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería, y de acuerdo al método de explotación desarrollado, se podrán ejecutar operaciones mineras con el uso de equipos mecanizados en formalización minera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2250 de 2022.

**Artículo 12. Socialización y divulgación.** La autoridad minera deberá socializar y divulgar los procedimientos relacionados con la radicación; el uso de la plataforma de ANNA minería o la que haga sus veces y la modalidad de radicación asistida bien en sede central o en sus puntos de atención regional; el trámite de áreas de reserva especial- ARE, haciendo énfasis en los procesos de notificación; el Programa de Trabajos y Obras Diferenciales-PTOD- y Estudios Geológico Mineros-EGM-; las obligaciones objeto de fiscalización de las Áreas de reserva especial (pago de regalías, seguridad minera y licencia ambiental temporal); las obligaciones contractuales y legales derivadas del contrato especial de concesión y las sanciones que aplican por el incumplimiento de las mismas. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía realizará mesas de trabajo y procesos de acompañamiento que permitan avanzar en la presentación del instrumento técnico PTOD y EGM.

**Artículo 13. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 41117 de noviembre 18 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y demás normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**ÓMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES**

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Elsa Yadira Laiton Sotelo, Carlos Eduardo Bermúdez, Iván Montenegro Sierra.

Revisó: Tomás Restrepo Rodríguez, Helcias José Ayala Mosquera, Jorge David Sierra Sanabria, Paola Andrea García Aristizábal, Olga Lucía Salamanca Barrera.

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales.